



Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00447-00
ACCIONANTE: GLADYS BEATRIZ MOLINA DE ARTETA
ACCIONADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA SIGLA GRAMA
CONSTRUCCIONES

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por GLADYS BEATRIZ MOLINA DE ARTETA a través de apoderada judicial, en contra del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor FREDY FARID FERIS CAMPO, actuando como apoderado judicial de la señora GLADYS BETARIZ MOLINA DE ARTETA interpone acción tutelar en contra del GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES y solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición a que ha(n) sido sometido(s), ordenando a la entidad accionada, entregue respuesta de fondo clara, precisa a su petición presentada el día 21 de septiembre de 2020.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que mediante sentencia judicial de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales De La Superintendencia de Industria y Comercio se ordenó a Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. reembolsar a la accionante Gladys Beatriz Molina De Arteta suma de \$73.725.000 que había pagado como cuota inicial de una vivienda que nunca construyó la accionada, la suma debía pagarse debidamente indexada, más \$2.500.000, por concepto de costas judiciales causadas en el proceso de radicado 19-266238. - Ver providencia judicial anexa.

1.2.2 Agrega que el día 21 de septiembre de 2.020, actuando en calidad de apoderado de la señora Gladys Beatriz Molina De Arteta presentó derecho de petición y/o solicitud de interés particular ante Grupo Andino Marín Valencia Sigla Grama Construcciones S.A., con el referido asunto así: “cumplimiento de sentencia proceso Gladys Beatriz Molina De Arteta contra Grama Construcciones S.A. Rad: 19-266238”, con el fin de requerir a la aquí accionada para el pago de condena pecuniaria, la cual le fue impuesta en razón del



incumplimiento de las normas que regulan las relaciones de consumo, en especial la Ley 1480 de 2011. – Ver correo electrónico de fecha 21 de septiembre.

1.2.3 Resalta que en la solicitud enviada al correo electrónico ggaravito@grupograma.com de Grupo Andino Marín Valencia Sigla Grama Construcciones S.A. se aportó copia de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020.

1.2.4 Aduce que a pesar de haber transcurrido más de 60 días desde la presentación de la petición ante Grama Construcciones S.A., la accionada no ha dado respuesta y/o solución oportuna a la petición de Gladys Beatriz Molina De Arteta, por tanto, se constata que se agotó el término establecido por la ley para tal efecto, vulnerando de esta manera su Derecho Fundamental De Petición.

1.2.5 Alega que Recientemente (el pasado 30 de octubre de 2020) Grama Construcciones S.A., modificó la dirección donde recibe notificaciones judiciales a notificaciones@grupograma.com, antes de esa fecha recibía sus notificaciones judiciales en el correo ggaravito@grupograma.com.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la presente tutela, en contra de Grupo Andino Marín Valencia Sigla Grama Construcciones S.A., ordenando notificarle.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

El Sr. José Gregorio Esmeral Camacho, en calidad de Representante legal de Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., presenta informe manifestando en cuanto a los hechos son ciertos, esto es, referente a que mediante sentencia judicial de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales De La Superintendencia De Industria y Comercio se ordenó a Grama Construcciones S.A a reembolsar a la accionante Gladys Beatriz Molina De Arteta la suma de \$73.725.000 que había pagado como cuota inicial de una vivienda familiar, más \$2.500.000, por concepto de costas judiciales causadas en el proceso de radicado 19-266238, para lo cual agrega que actualmente y desde un tiempo atrás la empresa ha venido en una deserción económica grave, dejando un sinnúmero de dificultades financieras y operacionales propias del sector en el que se desenvuelve, agudizadas por la actual pandemia que golpea al país y que le han impedido cumplir con algunas de sus principales obligaciones, como la del caso en concreto.



Agrega que la empresa ha solicitado ante la Superintendencia de Sociedades la admisión al proceso de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006 y que lo enunciado en la tutela corresponde a hechos que son causados antes de la radicación concursal, por lo que no podría ser cancelado y atendido por fuera del proceso concursal, ya que su pago debe verificarse en los términos que se pacten dentro del acuerdo de reorganización empresarial, para lo cual los créditos de la accionante han sido relacionados dentro de los proyectos de acreencias y votos, por lo que legalmente está impedida para cumplir el fallo, dada la limitación legal que cubre el artículo 17 de la Ley 1116

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela por el accionante y la accionada con su contestación.

1.6 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra Constitución Política Nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO



Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS BEATRIZ MOLINA DE ARTETA.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho de Petición y ii) Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que la actora presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. al parecer por no entregarle respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada el día 21 de septiembre de 2020.

Tenemos además, que la entidad accionada presentó respuesta a los hechos denunciados por la actora, manifestando que es cierto que por sentencia judicial de fecha 28 de agosto de 2020 proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales De La Superintendencia De Industria y Comercio ordenó a Grama Construcciones S.A a reembolsar a la accionante Gladys Beatriz Molina De Arteta la suma de \$73.725.000 que había pagado como cuota inicial de una vivienda familiar, más \$2.500.000, por concepto de costas judiciales causadas en el proceso de radicado 19-266238, no obstante no lo puede realizar por encontrarse en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, sin que para el efecto, aportara constancia de la respuesta al derecho de petición, enviada a la actora.

En ese orden, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.



En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la accionada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por la actora, por lo que se tutelara el derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado el 21 de septiembre de 2020 por la accionante Gladys Beatriz Molina De Arteta a través de su apoderado judicial Fredy Farid Ferris Campo y se lo comunique en la dirección señalada en la petición.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante GLADYS BEATRIZ MOLINA DE ARTETA a través de apoderada judicial, que ha sido transgredido por la entidad accionada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente auto, para que el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA SIGLA GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por la accionante GLADYS BEATRIZ MOLINA DE ARTETA mediante petición radicado en la fecha 21 de septiembre de 2020 y se lo comuniqué en el lugar señalado en la petición.

TERCERO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d91cf77531d9e94b254d2a8ea0951a1ec07a0359e30370027f474466b1486b7

Documento generado en 11/12/2020 03:28:04 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>